

PENAL

**APLICACIÓN DE ENFERMEDAD MENTAL
EN HECHO CONSTITUTIVO DE FALTA
CONTRA EL PATRIMONIO
(CASO PRÁCTICO)**

**Núm.
177/2006**

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal

ENUNCIADO

El día de la fecha CAR se apoderó de un teléfono móvil que se encontraba expuesto en un centro comercial de esta ciudad, y cuando pretendía abandonar el lugar, fue requerida por el personal de seguridad del mismo para que procediera a su devolución, a lo que accedió colocándolo sobre un expositor, no sin antes romper diferentes objetos de perfumería. CAR padece una enfermedad psiquiátrica, diagnosticada como de esquizofrenia paranoide.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Calificación jurídica de los hechos.

SOLUCIÓN

En el caso que se propone, cuya incidencia en la realidad diaria no puede desconocerse, como es la existencia de personas que con problemas mentales se involucran en conductas de apariencia delictiva de leve consideración jurídico-penal, se describe un hecho para cuya resolución debe, en primer lugar, recordarse que las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal son de aplicación, acreditada su existencia, a cualquier infracción penal, constituya delito o falta, pues a través de las mismas podremos constatar la concurrencia de alguna circunstancia que excluya o atenúe bien la antijuridicidad, bien la culpabilidad, pero que en cualquier caso tiene relevancia jurídico-penal, por cuanto puede determinar la absolucón del imputado o la aplicación de una pena reducida. No resulta muy habitual la discusión sobre el alcance de estas enfermedades cuando nos hallamos ante infracciones constitutivas de falta, en grado de tentativa, como se desprende del texto del

caso que se propone, pero por no resultar impedida su apreciación por la vía del precepto penal concreto que describa la eximente o atenuante, resultando obligado entrar a decidir sobre la misma en caso de alegación o prueba expresa que la acredite, conviene realizar algunas puntualizaciones en relación con la misma.

La calificación jurídica de los hechos debe ir precedida de un análisis de la posible apreciación de la circunstancia eximente o atenuante de la responsabilidad criminal al concurrir en CAR la enfermedad psiquiátrica: la esquizofrenia paranoide, sobre todo al encontrarnos ante una infracción leve, en principio constitutiva de falta. La esquizofrenia es una enfermedad mental que constituye un trastorno que afecta a la estructura de la personalidad, que presenta al sujeto en condiciones de aparente normalidad, comportándose correctamente, y conservando su inteligencia, su memoria, etc., no obstante existen funciones psíquicas que le hacen actuar en determinado sentido y que le impiden hacer uso de aquéllas, y así se origina una separación o disociación en las vivencias internas. Tiene diferentes manifestaciones, y así se puede hablar de esquizofrenia catatónica (alteraciones de impulsos o movilidad), simple (apatía progresiva, disminuye la espontaneidad y la afectividad), hefebrénica (cambios de humor, irritabilidad). Dentro de las diferentes manifestaciones de la misma está la esquizofrenia paranoide, que se caracteriza por las alucinaciones y las ideas delirantes.

El Tribunal Supremo ha tomado como referencia el criterio biológico-psicológico, que tomando en cuenta la existencia de la enfermedad, lo completa, con incidencia en el supuesto concreto y en el momento en que se comete la infracción, y ha reconocido distintos grados de inimputabilidad:

- Sostiene la aplicación de la eximente incompleta prevista en el artículo 20.1 del Código Penal, en supuestos de brote esquizofrénico.
- Considera aplicar la eximente incompleta del artículo 21.1 en relación con el 21.3 del mismo texto penal, ante la existencia de un comportamiento anómalo como producto de la enfermedad, sin que exista brote.
- Aplica la atenuante por analogía del artículo 21.6, cuando sin existir brote ni concurrir comportamiento anómalo, sí estamos ante el defecto esquizofrénico que conserva el que padece la enfermedad.
- Toma en consideración la existencia de la enfermedad en el momento de individualizar la pena en los supuestos en que se ha diagnosticado la enfermedad de esquizofrenia paranoide, sin aplicar circunstancia atenuante alguna.

La posible aplicación de alguna circunstancia que aminore o excluya la responsabilidad resulta sólo posible si existen datos objetivos que la avalen y que pasan necesariamente por la existencia de informes clínicos que aludan a alteraciones de conducta, gritos, insultos, lanzamiento de objetos, discursos delirantes, la continuación en el tratamiento o su abandono, a lo que deberá añadirse la existencia de posibles internamientos urgentes acordados judicialmente por el Juzgado de Primera Instancia, a la luz de los preceptivos informes médicos que revelaran la presencia de ideas delirantes.

tes o alucinaciones que así lo aconsejaron, incluso las propias manifestaciones de la imputada ante el juzgado correspondiente, que revelaran esa serie de acontecimientos que evidenciaban la dificultad de controlar las reacciones violentas.

A la luz del caso no se concreta nada más en relación con la imputada, salvo la existencia de una enfermedad, por lo que sería de utilidad, siempre, la introducción de documentos relevantes en orden a acreditar la salud mental de CAR, pues parece claro que el proceder violento, no es sino constancia de la existencia de algo más que una simple enfermedad, y que podría determinar que el juez aplicara alguna circunstancia, incluso la eximente incompleta si se acreditara que actuó movida por la enfermedad que padecía por lo que no podía comprender la ilicitud de los hechos que estaba cometiendo en el centro comercial.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto los hechos podrían ser calificados como dos faltas contra el patrimonio: la primera un hurto del artículo 623.1, en relación con el artículo 16.1, ambos del Código Penal, ya que el hecho se produjo sin violencia ni intimidación, sólo cogió el teléfono móvil, cuyo valor no alcanza normalmente los 400 euros exigidos por la norma indicada –llegó a consumarse ante la presencia del vigilante jurado que lo impidió– y una segunda de daños por la fractura de varios objetos de perfumería del artículo 625 del mismo texto, porque tampoco se deduce del texto un valor superior, como para ser considerado como delito. La incidencia de la enfermedad mental debe siempre referirse al caso concreto, pues, en función de las circunstancias del mismo, podrá entenderse que concurre eximente o atenuante, que como tal deberá acreditarse con la prueba testifical y documental que afirme su existencia y permita al juez valorar las circunstancias para graduarla en relación con la imputabilidad; sólo en ese caso podrá tener virtualidad como para disminuir o anular la responsabilidad penal en función del alcance que pudo tener respecto de la ilicitud de los hechos y actuar conforme a dicha comprensión. El texto expresado sólo alude a que tenía diagnosticada una esquizofrenia paranoide, por lo que sin la existencia de otras pruebas que pudieran afirmar las circunstancias por las que atravesaba, resulta complicado aplicar circunstancia que permita eximir total o parcialmente la responsabilidad. No obstante, constando la existencia del padecimiento psiquiátrico y la influencia que pudo tener en el hecho cometido, siguiendo la doctrina jurisprudencial, teniendo en cuenta esas circunstancias personales de su enfermedad, influirá para individualizar la pena, imponiéndola en su grado mínimo, y que debería tenerse en cuenta en ambas faltas, es decir, castigarlas con la pena mínima recogida en cada tipo penal.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 16, 20.1, 21, 623.1 y 625.
- SSTS de 10 de marzo de 2000, 21 de febrero de 2002 y 25 de septiembre de 2003.